

MINISTERIO DE ECONOMÍA,  
FOMENTO Y TURISMO  
**SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA**

AMERB 066-2021 DENIEGA



DENIEGA SOLICITUD QUE INDICA.

VALPARAÍSO, - 7 OCT 2021

R. EX. Nº 2733

**VISTO:** Lo solicitado por el Sindicato de Trabajadores Independientes, Recolectores de Algas, Buzos Mariscadores y Ramas Similares Torres del Inca, mediante C.I. SUBPESCA VIRTUAL Nº 304, de fecha 15 de febrero de 2021; lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría mediante Memorándum Técnico AMERB Nº 066/2021, de fecha 27 de septiembre de 2021; las Leyes Nº 19.880, Nº 20.437 y Nº 20.657; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, lo dispuesto en el D.F.L. Nº 5 de 1983, el D.S. Nº 355 de 1995 y los Decretos Exentos Nº 431 de 2004 y Nº 534 de 2006, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Resoluciones Exentas Nº 184 y Nº 3521, ambas de 2006, Nº 2790 de 2007, Nº 2964 y Nº 3631, ambas de 2009, Nº 614 y Nº 397, ambas de 2011, Nº 171 de 2012, Nº 403 de 2013, Nº 859 de 2015 y Nº 2529 de 2016, Nº 4078 y Nº 4246, ambas de 2017, Nº 1979 de 2018, Nº 2124 de 2019, y Nº 1601 de 2020, todas de esta Subsecretaría.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, mediante C.I. SUBPESCA VIRTUAL Nº 304, de fecha 15 de febrero de 2021, el Sindicato de Trabajadores Independientes, Recolectores de Algas, Buzos Mariscadores y Ramas Similares Torres del Inca, ingresó una solicitud de repoblamiento natural del recurso huiro negro *Lessonia berteroana* en el área de manejo **Torres del Inca, Región de Atacama**.

2.- Que, mediante Memorándum Técnico AMERB Nº 066/2021, citado en Visto, el Jefe de la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría recomienda denegar la solicitud de repoblamiento natural del recurso huiro negro *Lessonia berteroana*, por cuanto dicha solicitud plantea el desarrollo de un repoblamiento natural fundado en la inactividad antrópica y en las expectativas inciertas de la recuperación producto de la acción de la naturaleza, cuyos efectos, variables y factores no dependen del ser humano, sumado a que la inactividad planteada, aplicaría solo a un sector del AMERB, lo que tampoco permitiría asegurar el cumplimiento del objetivo propuesto, además de señalar que la normativa vigente no considera el repoblamiento natural como una acción de manejo posible de ser autorizada al interior de un sector bajo régimen AMERB.

3.- Que, en consecuencia, corresponde denegar la solicitud de repoblamiento natural indicada en Visto.



## RESUELVO:

1.- Deniérgase la solicitud de repoblamiento natural del recurso huero negro *Lessonia berteroa*, para el área de manejo **Torres del Inca, Región de Atacama**, individualizada en el numeral 2- del artículo 1º del Decreto Exento N° 431 de 2004, modificado por el artículo 1º del Decreto Exento N° 534 de 2006, ambos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, ingresada mediante C.I. SUBPESCA VIRTUAL N° 304 de 2021, por el Sindicato de Trabajadores Independientes, Recolectores de Algas, Buzos Mariscadores y Ramas Similares Torres del Inca, R.U.T. N° 65.420.580-9, inscrito en el Registro Nacional de Pescadores Artesanales bajo el N° 5002 de 13 de mayo de 2003, con domicilio en Valparaíso N° 948, Caldera, Región de Atacama, en virtud de lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución y en Memorándum Técnico AMERB N° 066/2021, citado en Visto.

2.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

3.- Transcribese copia de la presente resolución al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y a su Dirección Regional de Atacama, al Departamento de Concesiones Marítimas de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y a la División Jurídica de esta Subsecretaría.

Asimismo, deberá transcribirse copia de esta resolución y del Memorándum Técnico AMERB N° 066/2021, citado en Visto, al petitionario y al consultor a la casilla electrónica [abimar@abimar.cl](mailto:abimar@abimar.cl).

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA A LA INTERESADA, PUBLÍQUESE EN EL SITIO WEB DE ESTA SUBSECRETARÍA Y ARCHÍVESE**

  
Subsecretaría de Pesca y Acuicultura (S)

  
MOV/NL/BCT/ton



## MEMORANDUM TÉCNICO AMERB N° 066/2021

**A** : DIVISIÓN JURÍDICA  
**DE** : UNIDAD DE RECURSOS BENTÓNICOS  
**REF.** : REPOBLAMIENTO NATURAL DE HUIRO NEGRO, (*LESSONIA BERTEROANA*) EN EL AMERB **TORRES DEL INCA**, REGION DE ATACAMA.  
 C.I. VIRTUAL SUBPESCA N° **304**, 15/Feb/2021  
**FECHA** : 27 de septiembre de 2021

<b>Nombre del sector</b>	<b>TORRES DEL INCA</b> , Región de Atacama
<b>Organización</b>	S.T.I. RECOLECTORES DE ALGAS, BUZOS MARISCADORES Y RAMAS SIMILARES, TORRES DEL INCA.
<b>Res. SSP aprueba PMEA</b>	N° <b>3521</b> /2006, modificada por Res. N° <b>614</b> /2011, N° <b>4078</b> /2017, N° <b>4246</b> /2017 y N° <b>56</b> /2019.
<b>Etapa</b>	<b>5°</b> Seguimiento, Res. N°2124/2019, modificada por Res. N° <b>56</b> /2019. <b>6°</b> Seguimiento, en proceso de elaboración de Resolución.
<b>Consultor</b>	Empresa Consultora Regional ABIMAR Ltda.
<b>Contacto (fono; mail)</b>	abimar@abimar.cl

A mención de la referencia, y respecto del sector individualizado en el cuadro anterior, me permito informar a Ud., lo siguiente:

- Mediante carta firmada por el representante legal de la organización titular del AMERB citada (C.I. Virtual N°304/2021), se envía a esta Subsecretaría, el expediente de Repoblamiento Natural de **huiro negro** (*Lessonia berteroana*), en el AMERB Torres del Inca, Comuna de Caldera, Región de Atacama.
- Cabe señalar que el **6° seguimiento** se encuentra en proceso de elaboración de Resolución, el cual ingreso a esta Subsecretaría mediante Control de ingreso N° E-AMERB-2021-126 (14/Ago/2021).
- Los resultados de la evaluación directa presentados en el Informe de Seguimiento **N° 06** para el recurso huiro negro (*Lessonia berteroana*), indican que esta población actualmente presenta un aumento en su densidad sobre una superficie de distribución que aumento con respecto al seguimiento anterior, mostrando los valores más altos de este indicador a partir de su informe de ESBA.
- El Art. 2° numeral 41 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, junto con la Ley N° 20.925, definen el concepto de repoblamiento, como el conjunto de **acciones** que tienen por objeto incrementar o recuperar la población de una determinada especie hidrobiológica, por medios artificiales o naturales, dentro de su rango de distribución geográfica.

- A su vez, para efectos particulares del régimen de Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos (AMERB), el actual reglamento D.S. MINECON N° 355/1995 y sus modificaciones), en su Art. 3° literal e), define el repoblamiento como la **acción** que tiene por objeto **introducir** especies de invertebrados bentónicos y/o algas a un área de manejo, cuya ubicación espacial se encuentre dentro de la distribución biogeográfica natural del recurso.
- Por otro lado, el mismo reglamento AMERB establece en su Art. **14°** letra b), que los planes de manejo y explotación (PMEA) podrán contemplar acciones de manejo dirigidas a incrementar directa o indirectamente la producción de las especies principales del plan, no obstante, su ejecución no debe presentar conflictos con las disposiciones vigentes. En este contexto, en el marco de los PMEAs solo se pueden desarrollar actividades de repoblamiento en áreas de manejo, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. **23 y 24** del Título VI del reglamento AMERB, donde se establecen los requisitos y contenidos para el desarrollo de estas actividades.
- Al respecto, el documento analizado plantea el desarrollo de un repoblamiento natural fundado en la **inactividad antrópica** y en las expectativas inciertas de la recuperación producto de la acción de la naturaleza, cuyos efectos, variables y factores no dependen del ser humano, sumado a que la inactividad planteada, aplicaría solo a un sector del AMERB, lo que tampoco permitiría asegurar el cumplimiento del objetivo propuesto.
- Cabe agregar que la normativa vigente, no considera el repoblamiento natural como una acción de manejo posible de ser autorizada al interior de un sector bajo régimen AMERB.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta Unidad Técnica determina que esta solicitud, no debe ser considerada como un repoblamiento formal, tal como se establece en el reglamento AMERB (Arts. 23 y 24), ni tampoco se enmarca en alguna acción de manejo que requiera ser aprobada mediante un acto administrativo, por lo que **recomienda su rechazo**.

Saluda atentamente a Ud.,

**MAURO URBINA VÉLIZ**  
Jefe División Administración Pesquera

MAG, VMC/vmc  
cc.: Archivo URB